RADICADO: 08001-31-53-004-2018- 00209-00
PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JOSE GUERRA SANZ
DEMANDADOS: FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C.

Señor Juez,
A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO S.C; así mismo, se le informa que dicha solicitud fue fijada en lista No.14 del 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer, hoy 17 de junio de 2021.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, el doctor Javier Montaño Cabrales, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO S.C, presentó solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por estar demostrada la causal de nulidad, revivir un proceso legalmente concluido señalado en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto el demandante CARLOS GUERRA pretende revivir un proceso anterior y que fue legalmente concluido.

Manifiesta la incidentista que el señor Carlos Guerra en su demanda de pertenencia pretende que se le declare propietario de los lotes 15 y 15ª de la Urbanización Lomas de Caujaral, identificados con matrículas 040-860460 y 040-86047, fundándose en un contrato de cesión del 11 de junio de 2013, el cual no aporta, celebrado por el aquí demandante en calidad de cesionario y Eduardo Santos Porto Fonseca en calidad de cedente, pretendiendo agregar lapso de tiempo de la tenencia anterior para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Que, el demandante cita un radicado 08001310301320130008800, de un expediente del Juzgado 12 Civil del Circuito, que tampoco aporta, informado que la pretensión fue negada porque el señor Eduardo Santos Porto Fonseca, no había cumplido los diez años para adquirir por prescripción, la cual solo se cumplía a partir del 7 de julio de 2018, dejando de informar que el 6 de junio de 2008 el señor Eduardo Porto Fonseca ya había presentado una demanda de pertenencia contra la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO S en C, que fue radicada 08001310300320080013500, tramitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y, luego, por el Juzgado Primero de ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, donde lo pretendido era la propiedad, por operar la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el lote 15 de la manzana 1 de la urbanización Lomas de Caujaral (Pto Colombia) con folio de matrícula inmobiliaria 040-86046, solicitando acumulación de otra demanda sobre el lote 15ª de la misma urbanización, las cuales fueron resueltas mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, resolviendo el juzgado denegar las pretensiones y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Que en virtud de lo anterior el actor EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA no probó ser poseedor, por el contrario, la misma sentencia confirma que quien hacía actos de señor y dueño era la demandada en ambos procesos, es decir, la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO S en C., representada por la señora FRANCY HELENA LONDOÑO, el Tribunal confirmó la decisión del a quo de negar las pretensiones de ambas demandas presentadas

por EDUARDO PORTO FONSECA y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que las razones de fondo expuestas en la parte motiva de ambas instancias, hicieron tránsito a cosa juzgada.

Afirma, que la posesión por más de veinte años que alegaba EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA alegada al no quedar demostrada y al hacer parte de los razonamientos tanto del Tribunal como de la primera instancia, hicieron tránsito a cosa juzgada en virtud del artículo 303 del C.G.P porque el demandante EDUARDO SANTOS PORTO no probó el supuesto de hecho que las normas contemplan, siendo su obligación a la luz del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil tal como se cita en ambas sentencias (*artículo vigente al tiempo del proferimiento de la sentencia*).

Argumenta que el demandante, CARLOS GUERRA, pretende que el despacho vuelva a ventilar la disputa sobre la posesión que alegaba EDUARDO PORTO FONSECA en sus demandas de pertenencia tanto del lote 15 como del lote 15ª, que CARLOS GUERRA alega ser causahabiente respecto de la posesión desde julio de 2008 pero las sentencias proferidas en el radicado 08001310300320080013500 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Barranquilla demuestran que el tiempo de posesión que alegaba falsamente el actor EDUARDO PORTO FONSECA desde 1986 sobre los lotes 15 y 15A fueron objeto de estudio demostrándose la falta de prueba de poseedor del actor Eduardo Porto Fonseca y por el contrario quedó evidenciado que quien ejercía actos de señor y dueño era la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO.

Concluye diciendo, que demandante CARLOS GUERRA pretende evadir el principio de cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de que están investidas las sentencias judiciales porque trata que el titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla se pronuncie nuevamente sobre un asunto que fue materia de un proceso judicial tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y decidido con anterioridad al presente proceso.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista No.14 del 20 de mayo de 2021, quien se pronunció de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1], las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

El artículo 133, numeral 2° del Código General del Proceso, predica como causal de nulidad «*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, <u>revive un proceso legalmente concluido</u> o pretermite íntegramente la respectiva instancia*»»

Bajo ese supuesto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC16655-2017, que: "*el referido motivo de invalidez, se puede presentar de tres maneras: (i) porque se procede contra providencia ejecutoriada del superior; (ii<u>) cuando se revive un proceso legalmente concluido</u>; y (iii) cuando se pretermite la respectiva instancia»,* y ha manifestado, frente al segundo de ellos, que:

> *En cuanto a la segunda forma de configurar la nulidad, estos es que <u>se reviva un proceso terminado legalmente, de igual forma que la anterior, tiene únicamente lugar cuando el fallador prosigue el litigio, cuando ya se ha dado por culminado por cualquiera de las causales de la norma procesal</u>.*
>
> *En otras palabras, cuando se revive el mismo juicio, en donde se solicita la invalidez del trámite, sin embargo, no tiene ocurrencia, cuando el juicio este en curso, y se pretenda*

[1] Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

terminar en virtud de otro de diferente naturaleza y en el que no se discutió el problema jurídico debatido en el que se desea acabar.

En tal sentido, indicó esta Corporación:

(…) De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme. El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido", con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro. (CSJ SC, 2 Dic. 1999, exp. 5292, reiterado en SC de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-1015201 y SRC6958-2014) (Se subraya; CSJ STC3802-2017, 17 de mar. 2017, rad. 00612-00).

En el asunto bajo estudio, el apoderado de la parte demanda alega que el demandante pretende revivir un proceso legalmente concluido, por cuanto el señor EDUARDO PORTO FONSECA no logro demostrar que era poseedor de los lotes en disputa en los procesos que se surtieron en los Juzgados Tercero y Doce Civil del Circuito y el demandante CARLOS GUERRA pretende evadir el principio de cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de que están investidas las sentencias judiciales.

Acorde con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "*Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y, por lo tanto, en la última podrá dirimirse la Litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio*. (CSJ SC10200-2016, Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01).

Se puede apreciar que son dos conceptos jurídicos diferentes; una es la nulidad por revivir un proceso concluido, y otra es la figura de la cosa juzgada.- La nulidad por revivir un proceso concluido implica la existencia de un mismo proceso, que una vez concluido se pretende reiniciar para seguir su curso, es decir, es un mismo proceso traído a la jurisdicción con una misma demanda. La cosa juzgada implica la existencia de dos procesos, iniciado a instancia de dos demandas diferentes.

En la cosa juzgada, no se presenta el fenómeno de revivir un proceso concluido para seguir con su trámite, lo que se presenta aquí es la existencia de una nueva demanda presentada por una de las partes vinculadas a un proceso ya decidido; pero no se pretende la continuidad del proceso ya fenecido, sino que se ha iniciado otro con soportes en las mismas pretensiones.

Las dos figuras tienen como elemento común en que se pretende un segundo pronunciamiento sobe un asunto ya fenecido; pero en la nulidad no se ha iniciado una nueva demanda, lo que se presenta en el fenómeno de la cosa juzgada, en la nulidad lo que tenemos es el mismo proceso.-

Para hablar en términos de práctica judicial; en el acto viciado de revivir un proceso concluido, el asunto sigue siendo el mismo, con el mismo código de radicación; en la cosa juzgada tenemos dos procesos distintos, con dos códigos de radicación distintos.-.

De todas maneras es claro que una figura no puede confundirse con la otra, de tal manera que no pueden equipararse la una a la otra a pesar de sus puntos de contacto.

En cuanto a si el demandante tiene o no el tiempo para que le sea declarada la pertenencia de los inmuebles en disputa y la validez del contrato celebrado entre el señor EDUARDO PORTO FONSECA y CARLOS JOSE GUERRA SANZ, debe decirse, que los mismos hacen parte del fondo del asunto y solo serían debatibles en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no existe vulneración a los derechos a la defensa y a la contradicción de la demandada, por tanto, se denegara la solicitud de nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C.,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
954830fb6ebc175e66322fecba1c81080eadb2a39ea2d1cf268c488fb5225cbb
Documento generado en 17/06/2021 04:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica